

La parte oscura e indignante del control social penal

José Hurtado Pozo

I

Hace décadas, cuando por primera vez llegué a Suiza como entusiasta becado de la Confederación Helvética, mi objetivo principal era estudiar derecho penal, criminología y política criminal. Entonces, su legislación penal y sistema de ejecución de penas eran considerados como uno de los más avanzados y eficaces.

Ocasión que me permitió visitar, casi de manera completa, sus diversos establecimientos penales, en especial los semiabiertos, los destinados a la aplicación de penas de detención de corta duración o aquellos dedicados al régimen de semi-libertad. Fue así, como admiré los establecimientos de Bellechasse y de Witzwil, de Xaxierret y la Chaux de Fonds.

De esta manera, percibí en directo la implementación del sistema dualista flexible de penas y medidas de seguridad, renovación pionera de Carl Stooss e imitada en diversos países. Entre éstos, el nuestro, aunque claro sólo formalmente en el Código Penal de 1924. Sistema con el que me familiarice en las aulas de la Universidad de Neuchâtel con François Clerc, como en la lectura de tratados, manuales, comentarios y artículos de autores suizos.

Así aprendí y luego repetí que la inserción de las medidas de seguridad en Suiza había sido inspirada y facilitada por el sistema de internamiento administrativo. Medida coercitiva, anclada en la tradición y legislación suizas, aplicada por una autoridad política y conforme a las regulaciones administrativas en todos los cantones de la Confederación.

II

Este internamiento tenía una duración indeterminada, primero, hasta de tres años y de cinco en caso de “reincidencia”. En la práctica, podía ser prolongado progresivamente y por un periodo bastante largo. La justificación era el carácter peligroso de la persona internada y la necesidad de reeducarla por el trabajo. El control de las autoridades sobre el liberado perduraba aún después de su liberación, de modo que sobre él pendía la amenaza del internamiento como una espada de Damocles.

La aplicación del internamiento administrativo no requería la comisión de una infracción penal (sanción ante delictum), sólo era indispensable que la persona concernida fuera calificada de “socialmente peligrosa para la comunidad y las personas en particular”. El factor decisivo era la disconformidad de su modo de vida con las pautas sociales predominantes y a las reglas de conducta impuestas por las autoridades competentes.

La organización y los objetivos del internamiento estaban estatuidas, formalmente, en la legislación. La implementación de su ejecución era delegada por las autoridades cantonales los directores administrativos de los establecimientos en los que se internaba a los “asociales”.

Las diversas funciones del internamiento administrativo tenían como objetivo común implementar y ejercer el “control de la pobreza” (“pólíce de pauvreté”). Tanto porque era aplicado a mendigos, vagos, ociosos, alcohólicos, sino también porque permitía economizar fondos públicos, en la medida, por ejemplo, en que evitaba recurrir a la asistencia social y resultaba más barato alojar a las personas sancionadas en establecimientos penales o en instituciones privadas que en centros especiales y funcionales. Cuya implementación requería construir locales adecuados, equiparlos con los elementos necesarios y contar con el personal suficiente y debidamente formado.

Además, la política administrativa tenía como meta la de que cada uno de los establecimientos, carcelarios o no, se autofinancien, llegando a exigir que los familiares contribuyan económicamente o a la suscripción de encargos laborales onerosos de parte de empresas comerciales, industriales o dedicadas a la distribución de bienes o servicios.

Obsesionado por el discurso oficial, ignoré un aspecto sombrío del sistema, a pesar de algunas voces de alarma, que implicó la privación de la libertad, entre fines del siglo XIX e inicios de los años 1980, de 60,000 mil personas en cerca de 650 establecimientos, por el simple hecho de considerárseles peligrosos.

III

Este sistema implicaba una grave violación de derechos fundamentales, justificado con el argumento oficial de reeducar a las personas internadas mediante el trabajo, conforme a los principios de la vida laboriosa y respetuosa de la moral social, dominante en Suiza hasta bien avanzado el siglo XX. Sin olvidar la entrega de menores, huérfanos o abandonados, a familias de acoyo, que los maltrataban y explotaban. Así, se buscaba consolidar las estructuras sociales predominantes.

La atención pública descubrió y se interesó en esta indignante y arbitraria situación cuando el Consejo Federal decidió ratificar la Carta europea de derechos humanos, suscrita en 1972. Sin embargo, su amplitud y gravedad, sólo ha sido puesta a luz plenamente por la Commission indépendante d’experts, instituida por el Consejo Federal en 2014.

En su informe final, “Mecanismo de la arbitrariedad”, concluye afirmando su esperanza de que sus investigaciones “contribuyan a evidenciar el fenómeno social complejo mediante la reconstrucción histórica del internamiento administrativo, tal y como fue implementado”, en la medida en que se afilia a las discusiones actuales sobre la manera como la “sociedad construye la normalidad”. Discusiones intensificadas, en particular, por cambios debidos a los movimientos orientados a combatir las discriminaciones por razones de sexo, creencia religiosa, cultura o política.

La arbitrariedad del internamiento administrativo ha sido firmemente restringida mediante la derogación de las leyes cantonales que preveían el internamiento administrativo, así como la modificación significativa (2008) de las disposiciones del Código Civil relativas al internamiento en instituciones de asistencia (placement à des fin d’assistance: arts. 426 à 439) y la nueva regulación (2005) de la medida de seguridad del internamiento en el Código penal (arts. 64 ss.).

Esta experiencia negativa en un país altamente desarrollado, nos debe hacer reflexionar si no es indispensable indagar sobre la realidad que encubren los discursos legislativos, judiciales y teóricos, respecto al submundo de nuestros establecimientos en los que se aplican las diversas sanciones privativas de libertad.

Deficiencia de los que fungimos de expertos en derecho penal, pero común también a los demás juristas, es la desatención a la perspectiva política y social de las concepciones y categorías

dogmáticas que, alegremente, estudiamos, enseñamos y difundimos. La realidad es mucho más dura que las elucubraciones normativas, dogmáticas.

Lima, octubre 2019